



Universidad Nacional de Catamarca

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 18 ABR. 2013

VISTO: El recurso jerárquico interpuesto por la agente no docente Ana María Bulacio contra la Resolución N° 0116/2012 del Rectorado de la Universidad por la que se aprobó el acta de la Comisión de Paritarias Particulares del Sector No Docente de fecha 02MAR2012 relacionada con el reescalafonamiento del personal no docente que presta servicios en la Escuela Preuniversitaria E.N.E.T. N° 1 "Prof. Vicente García Aguilera", y,

CONSIDERANDO:

Que se agravia la recurrente porque en ocasión de realizarse el reencasillamiento del personal no docente de la E.N.E.T. N° 1, con motivo de haber sido finalmente integrado a la Universidad, solamente se la reencasilló en uno de los dos cargos que venía desempeñando en ese establecimiento educativo de nivel medio, razón por la cual aduce se habrían violado sus derechos adquiridos.

Que sostiene en su recurso que si bien el cargo en el que se habría omitido reencasillarla es el de menor jerarquía o categoría presupuestaria es en el que registra mayor antigüedad.

Que a su juicio no corresponde la aplicación del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Decreto N° 366/06 del poder Ejecutivo Nacional, invocando en el acto administrativo objeto de recurso, porque la entrada en vigencia de este régimen laboral se produjo con posterioridad a las fechas en que se concretaron las designaciones en los cargos pretendidos, de manera tal que al haber sido reencasillada solamente en uno de los dos cargos que venía ejerciendo se habrían violado sus derechos adquiridos.

Que así planteada la cuestión a resolver, se advierte en primer lugar que no existe controversia en cuanto a que la reclamante se desempeñó en forma simultánea en dos cargos administrativos no docente desde el 01 de octubre de 1995 hasta la emisión de la resolución recurrida (fs.12/14)

Que la normativa vigente a la fecha en que se concretó el segundo nombramiento (Resolución Rectoral N° 0874 del 14NOV96), según remisión expresa que efectúa el Decreto N° 2213/87, es el régimen del Decreto N° 8566/61 que en su artículo 1° establece: "A partir de los 60 días de publicado el presente en el Boletín Oficial y con las excepciones que expresamente se establecen, ninguna persona podrá desempeñarse ni ser designada en más de un cargo o empleo público remunerado dentro de la jurisdicción y competencia del Poder Ejecutivo nacional."

Que la Oficina Nacional de Empleo Público en dictamen N° 3695/2008, en Expte. N° 20.209/06, se pronunció sobre la aplicabilidad de ese régimen jurídico a las Universidades Nacionales.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Franchini Rafael Luis s/res. 320/03 del Consejo Superior de la UNNE" se expidió en un tema similar al aquí planteado poniendo énfasis en la autonomía y autarquía de las Universidades Nacionales para fijar un régimen de empleo y de incompatibilidades.

Que en ese contexto no cabe sino concluir que al efectuarse la segunda designación en un cargo no docente en el ámbito de la E.N.E.T. N° 1, la recurrente quedó automáticamente en situación de incompatibilidad porque a la sazón no se podía acumular simultáneamente dos cargos no docentes en la administración nacional.



Universidad Nacional de Catamarca

Que siendo ello así, y atento a lo que dispone el art. 18 del Código Civil, deviene manifiestamente inadmisibile la postulada existencia de un supuesto derecho adquirido "contra legem".

Que puntualmente, el mencionado Decreto N° 8566/61, en su artículo 16 inciso 2 apartado a), establece : "...en caso que no se cumplieran alguno de los requisitos señalados en el art. 9° , se dispondrá el inmediato cese de funciones del agente y se requerirá la cesantía a la autoridad que corresponda..."

Que la citada normativa reglamentaria vigente a la fecha de realizarse la segunda designación no podía ser ignorada por la ahora recurrente por la presunción de conocimiento que, sin admintir prueba en contrario, estatuyen los arts. 1 y 2 del Código Civil.

Que la doctrina de los actos propios que invoca la interesada en su recurso debe ceder ante el criterio dominante acerca de cuánto es lícito volver sobre el acto antecedente, según criterio cristalizado en autos "Lizárraga", fallo del 21JUL2000 de la Sala X de la CNAT.

Que de acuerdo con esa postura doctrinaria y jurisprudencial es lícito volver sobre los propios actos cuando la conducta anterior es contra legem o inválida o cuando se debaten aspectos vinculados con los derechos personalísimos o indisponibles.

Que en ese orden de ideas, no cabe sino concluir que la designación de la recurrente en un segundo cargo en la mencionada Escuela Preuniversitaria, como delegada Administrativa, no le confirió estabilidad toda vez que su nombramiento se hizo en forma ilegal y , además, en forma condicionada hasta tanto el mismo se cubra por concurso.

Que en ese orden de cosas debe señalarse que el Convenio Programa ME 390/12 celebrado entre el Ministerio de Educación de la Nación y esta Universidad Nacional con el objeto de garantizar el financiamiento de la E.N.E.T. N° 1 en esta nueva etapa institucional, estableció como obligación expresa a cargo de la Universidad verificar la inexistencia de incompatibilidades en la situación de revista del personal transferido.

Que consecuentemente, la baja de la agente en uno de los dos cargos en que fue designada -el de menor jeraquía y remuneración- se produjo en el marco de negociaciones realizadas con el sector gremial con la finalidad de adecuar las situaciones preexistentes en la Escuela con la legislación aplicable, labrándose por parte de la Comisión de Paritarias Particulares del Sector No Docente el Acta pertinente -el día 02MAR2012 - , en la que expresamente se dejó sentado que : "Del examen de la distribución actual de los cargos se observó que la agente BULACIO, Ana María DNI 6.212.014 se desempeña en dos cargos simultáneamente, situación no permitida por el CCT del sector, por lo que se acordó el reencasillamiento de la trabajadora en el cargo de mayor responsabilidad y categoría, dejando vacante el segundo cargo, el que se cubrirá oportunamente de acuerdo a las disposiciones vigentes. " (fs.27/37); criterio que fue posteriormente ratificado por las representaciones patronal y sindical en una nueva reunión paritaria concretada el 18ABR12 (fs.48/50)

Que como ha quedado demostrado, el reencasillamiento de la recurrente no fue el fruto de una decisión unilateral e inconsulta de la Universidad sino el resultado del acuerdo a que se arribara con la representación gremial para adecuar la situación de revista de la señora Bulacio a las disposiciones legales y convencionales vigentes, específicamente lo establecido en el Convenio Colectivo de Trabajo del sector y lo dispuesto por el mencionado art. 1° del Decreto N° 8566/61 y su concordante art. 134 del Decreto 2213/87 en materia de incompatibilidades, dando cumplimiento así a las



Universidad Nacional de Catamarca

obligaciones que tomara a su cargo esta Casa de Estudios en el Acta Compromiso y Cláusula Tercera y concordantes del Convenio Programa ME 390/12 antes citados.

Que se ha dado intervención en las actuaciones al servicio jurídico de la Universidad, el que se expide mediante Dictamen N° 311/2012 cuyas conclusiones se comparten y hacen propias.

Por ello y en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 15 inciso m) del Estatuto Universitario

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA  
(En Sesión Ordinaria del día 17ABR13)  
RESUELVE

ARTICULO 1.- RECHAZAR el recurso jerárquico interpuesto por la agente no docente señora ANA MARIA BULACIO contra la Resolución Rectoral N° 0116 del 30 de marzo de 2012.

ARTICULO 2.- REGISTRAR. Comunicar al Rectorado y demás áreas competentes. Notificar a la interesada. Cumplido, archivar.

**RESOLUCION C.S. N° 005/13**

S. A. C. S.
E
C
A

  
Lic. RAUL EDGARDO CARO  
SEC. ACADÉMICO Y DE POSTGRADO  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA

Ing. Agr. OSCAR A. ARELLANO  
VICERRECTOR A.C DEL RECTORADO  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA